

Xalapa, Ver., 28 de mayo de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del propio organismo.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las 12 horas con 06 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 81 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como un juicio electoral y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Aprobado.

Secretario Omar Brandi Herrera, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a mi cargo y del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, relacionados con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, dentro del juicio ciudadano 35 y su acumulado, recurso de apelación 32, ambos de 2015.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Brandi Herrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 428 y 429 de este año, promovidos por Ariel Baltazar Córdova Wilson y Luis Enrique Sala Guerrero respectivamente, en contra de la sentencia de 14 de mayo de 2015 emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano 35 y acumulado, que entre otras cuestiones revocó el acuerdo 30 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el sentido de dejar sin efectos por cuestiones de inelegibilidad al registro de los ahora accionantes como candidatos a diputado local y regidor propietario al ayuntamiento de Paraíso, por el principio de representación proporcional en la primera fórmula de la segunda circunscripción plurinominal electoral, ambos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral 2014-2015 en la referida entidad federativa.

En cuanto al fondo de los asuntos, las ponencias estiman fundado el agravio relativo a que la autoridad responsable efectuó una valoración indebida de los medios de prueba exhibidos en el sumario, encaminados a tener por acreditada la residencia efectiva del actor, por más de dos años en la segunda circunscripción plurinominal electoral, así como en el municipio de Paraíso, Tabasco, toda vez que como se detalla en los proyectos de la cuenta, en las constancias del sumario obra la solicitud de registro de los ahora accionantes, como candidatos a los referidos cargos de elección popular, así como las constancias de residencia respectivas expedidas por la delegación municipal del ejido de Cedro, en Nacajuca, así como del ejido Aquiles Serdán, de Paraíso, ambos del estado de Tabasco, respectivamente.

Al efecto, las ponencias consideran que a partir de la expedición de las constancias de residencias respectivas se generó una presunción legal a favor de los referidos ciudadanos en el sentido de tener su residencia efectiva en el municipio de Nacajuca y Paraíso, ambos del estado de Tabasco. En los proyectos se destaca que los medios de prueba en que se basó la responsable para tener por no acreditada la residencia efectiva de los ahora accionantes devienen insuficientes para desacreditar la

presunción legal establecida en su favor relativa a residir en el domicilio que refirió en el expediente de su registro respectivo.

En efecto, dichas constancias no alcanzan a ser desvirtuadas por otras diversas emitidas con posterioridad por el mismo funcionario municipal donde se extracta (sic) de la emisión de la anterior y una prueba de reconocimiento de documento ordenada por el magistrado instructor, como diligencia para mejor proveer, porque como se detalla en las propuestas tanto la doctrina como la Ley Procesal Civil de esa entidad federativa, la prueba de reconocimiento de documentos atañe a instrumentos privados no públicos, como lo son las constancias de residencia emitida por las delegaciones de los ejidos de El Cedro y Aquiles Serdán, de los municipios de Nacajuca y Paraíso, respectivamente, ambos del estado de Tabasco, la cual emitieron precisamente en su calidad de funcionarios municipales, actuación que encuentra soporte de conformidad con la ley orgánica de los municipios de la mencionada entidad federativa.

En ese sentido, ante tales irregularidades e inconsistencias ya descritas, esta Sala Regional considera que en aras de maximizar el derecho político-electoral de ser votado de la ahora accionante, así como velar por la vigencia del principio de progresividad previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, se debe tener por colmado el requisito de legibilidad previsto en el artículo 15, último párrafo de la Constitución Política Local, relativo a ser originario de alguno de los municipios o distritos que comprende la circunscripción en la que se realice la elección o vecino de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

Sin embargo, en lo relativo al juicio ciudadano 428 de este año, se precisa que toda vez que la responsable emitió resolución en el juicio ciudadano local 47 de 2015, en el sentido de requerir al Instituto Electoral Local para que verificara las listas regionales postuladas por los partidos políticos a diputados locales por el principio de representación proporcional, entre ellos el Verde Ecologista de México a efecto de que observara el principio constitucional de paridad de género en la conformación de las citadas listas, y en caso de que las mismas no cumplieran con el citado principio se formulara el requerimiento atinente para que realizara la elaboración de las mismas atendiendo expresamente al aludido principio de paridad.

Y una vez hecho lo anterior emitir un nuevo acuerdo en el que se respetara la paridad de género en la lista de candidatos a los cargos de elección popular mencionados.

En ese sentido, atendiendo al principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos como entidades de interés público, la ponencia considera dejar a salvo los derechos partidistas del ahora accionante para que, en caso de que lo estime pertinente, lo haga valer al interior del Partido Verde Ecologista de México para el efecto de ser considerado como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2014-2015 del estado de Tabasco.

Ahora bien, por cuando hace al juicio ciudadano 429 de 2015, la ponencia considera pertinente confirmar el registro de Luis Enrique Sala Guerrero como candidato a regidor propietario por el principio de representación proporcional en la primera fórmula al ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, postulado por el referido instituto político.

Con base en lo anterior, en los proyectos de la cuenta se propone revocar en lo que fue en materia de impugnación la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta. De no haber intervenciones yo solamente quisiera hacer referencia, si me lo permiten, al comportamiento irregular que hemos advertido en el análisis de estos asuntos por lo que respecta al subdelegado municipal del ejido de Aquiles Serdán en Paraíso, Tabasco.

En este caso pudimos advertir de las constancias que hay en el expediente que el subdelegado municipal, quien lleva entre otras la función de certificar las residencias de todos quienes habitan en este ejido y en esta, en la correspondencia de sección municipal de su competencia, resulta que tenemos constancias en donde como de repente nos dice que sí es residente de este ejido, de repente en otro momento nos dice que no. Y bueno, hay diversas constancias que incluso se contradicen entre ellas, y esto sin duda alguna, a partir de lo que se resuelve en el juicio ciudadano 429, nos permite advertir que incluso este comportamiento del subdelegado municipal del ejido Aquiles Serdán hizo caer en un error o indujo al error a la autoridad electoral, dado que consideró que Luis Enrique López Sala Guerrero, candidato a regidor propietario por principio de representación proporcional en la primera fórmula de este ayuntamiento en Paraíso, Tabasco, pues lo consideró inelegible.

Pero a partir precisamente de estos documentos, los cuales, como se señaló en la cuenta, son documentos que no son suficientes para considerar que este candidato no cumple con este requisito de elegibilidad.

En consecuencia, en la propuesta y si ustedes también aprueban el sentido de estos proyectos, lo que se está proponiendo es darle vista al ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, para que en uso de sus atribuciones legales determine lo que en Derecho proceda respecto de la actuación del subdelegado del ejido Aquiles Serdán, de Paraíso. Esto, con la finalidad de generar un estado de seguridad jurídica y que a final de cuentas se evite en la medida de lo posible que en futuras ocasiones se puedan estar conculcando derechos político-electorales a partir de apreciaciones incluso erróneas de las certificaciones que se realicen.

Eso es precisamente lo que yo quiero poner en referencia respecto de estos asuntos.

No sé si haya alguna otra intervención.

De no ser así, le pido Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 428 y 429, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 428 se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano 35 y su acumulado, recurso de apelación 32, ambos de 2015, al tenor del considerando tercero de la resolución.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos partidistas del ahora accionante para que en caso de que lo estime pertinente los haga valer al interior del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con el considerando tercero de esta resolución.

Tercero.- Dese vista al Ayuntamiento en Nacajuca, Tabasco, para que en plenitud de sus atribuciones legales determine lo que en derecho proceda respecto de la actuación de los delegados del ejido El Cedro del citado municipio.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 429 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada en el presente juicio únicamente en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de este fallo.

Segundo.- Se confirma el registro de Luis Enrique López Sala Guerrero, como candidato a regidor propietario por el principio de representación proporcional en la primera fórmula al Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Tercero.- Dese vista al Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, para que en plenitud de sus atribuciones legales determine lo que en derecho proceda respecto de la actuación del subdelegado del ejido Aquiles Serdán del citado municipio.

Secretaria Claudia Díaz Tablada dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Díaz Tablada: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 426 del presente año,

promovido vía per saltum por Juan José Muñoz Montero, en contra del dictamen de 13 de mayo del año en curso, emitido por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo que declaró infundado e improcedente el medio de impugnación interpuesto por el ahora actor en contra del proceso selectivo para la designación de candidatos a la Presidencia Municipal de Mérida, Yucatán, por el citado instituto político.

En el proyecto, se justifica conocer per saltum ante la cercanía de la jornada electoral.

En el fondo del asunto, el actor alega la falta de exhaustividad, agravio que se propone declararlo infundado en una parte, e inoperante en otra.

Lo infundado radica en que en la resolución impugnada sí se atendieron los planteamientos relativos a la supuesta falta de notificación de la prevención correspondiente, al actuar como árbitro de la Comisión Nacional de Asuntos Electorales, a la falta de notificación personal de lo realizado en el proceso interno de selección, y a la supuesta imposibilidad de acceder a las instalaciones de ese Instituto Político.

Por ende, no existe la falta de exhaustividad aducida.

Por lo que hace a la inoperancia, ésta radica en que aunque es cierto que se adujo la inconstitucionalidad e inconveniencia en la instancia partidista y que la base décimo tercera de la convocatoria del proceso selectivo en el cual participó el actor, no se analizó frente al texto constitucional o convencional, lo cierto es que no procede revocar, porque si bien es cierto que una de las finalidades de los partidos políticos es constituirse en medios de acceso a los ciudadanos al poder público, no implica la prevalencia del interés individual por encima de los partidos políticos, debido a que son entidades de interés público, conformados por la unión de ciudadanos con una ideología y fin común.

En el caso, aunque es cierto que los ciudadanos tienen derecho al voto, tanto activo como pasivo, también es cierto que los partidos son titulares de otros derechos de igual jerarquía, como lo es su autodeterminación y auto-organización, dentro de la que se encuentra la posibilidad jurídica de celebrar convenios de coalición.

En este sentido, como la base décimo tercera de la convocatoria impugnada en la sede partidista reconoce el derecho para celebrar convenios de coalición por parte del Partido del Trabajo, así como dejar insubsistente el

procedimiento selectivo correspondiente; entonces, no puede estimarse que esa convocatoria sea contraria a la Constitución Federal o a los tratados en materia de derechos humanos, particularmente al Pacto de San José.

Además, cabe agregar que el hecho de haber participado en un proceso interno para la selección de candidatos del Partido del Trabajo, no se traduce en un derecho adquirido de los participantes, pues en realidad mediante ese registro, sólo se genera una expectativa de derecho, para ser designado en el cargo sujeto al proceso selectivo.

En cuanto a la indebida fundamentación y motivación, se propone calificarlo de inoperante, porque el actor se apoya en una premisa falsa consistente en que en el medio de impugnación resuelto en la instancia partidista, no contravirtió la convocatoria del proceso selectivo en el cual participó y que lo expuesto en el cuarto considerando de la resolución impugnada, no constituye la base toral en la cual se apoya la conclusión alcanzada, pues tal considerando está referido a un aspecto procesal o formal, mientras que la resolución partidista analizó el fondo de la cuestión controvertida.

Lo anterior, porque contrariamente a lo afirmado por el actor, en el medio de impugnación inicial, sí se contravirtió la convocatoria del proceso selectivo en el cual intervino.

Por ende, la afirmación es incorrecta y además porque si bien es cierto que la resolución impugnada se concluyó la extemporaneidad del medio de impugnación intentado, también es cierto que en tal acto se privilegió el estudio del fondo del asunto pues sí se analizaron los motivos de disenso vertidos por el accionante.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones le pido, Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 426 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 426 se resuelve:

Primero.- Se confirma el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

Segundo.- Una vez que se reciban las constancias del trámite de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas para que surtan los efectos que en derecho procedan.

Secretario José Antonio Granados Fierro, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su autorización, Magistrado Presidente; señores Magistrados.

En primer lugar se da cuenta con el juicio ciudadano 410 del año en curso, promovido por Mario Ildelfonso Montejo Sarabia, en contra de la negativa de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, de expedirle la reposición de su credencial para votar con

fotografía a efecto de ejercer su derecho a votar en las próximas elecciones federales.

En la propuesta de cuenta se determina que de conformidad con las constancias de autos el actor no acreditó haber acudido a realizar el trámite de reposición de su credencial toda vez que el día en que aduce haber ido al módulo de atención ciudadana se encontraba cerrado por disposición de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; sin embargo, de haber acudido tampoco habría sido posible que realizara el trámite de expedición, puesto que el módulo se encontraba cerrado a pesar de que la legislación en la materia indica que durante los procesos electorales todos los días son hábiles.

Bajo esta premisa, en estima de la ponencia, la presentación de la demanda hace patente la intención del promovente de obtener la credencial para poder ejercer su derecho al voto activo en la próxima jornada electoral, motivo por el cual y a efecto de no restringir *a priori* el ejercicio de su derecho fundamental, lo procedente es ordenar a la responsable que se pronuncie sobre la solicitud del promovente en la inteligencia de que si un ciudadano no tuvo la oportunidad de solicitar la referida credencial porque las circunstancias extraordinarias como lo es el robo o extravío se presentaron de forma posterior a dicha temporalidad, debe reponerse para permitirle ejercer su derecho a votar en los comicios respectivos.

Lo anterior porque el robo o extravío de la credencial es una eventualidad que escapa a la voluntad del ciudadano aunado a que el trámite de reposición no implica una modificación al padrón electoral o a la lista nominal, toda vez que no existe inclusión o exclusión de datos que impliquen modificar entidad, municipio, localidad, clave de elector, nombre, domicilio, sección o distrito electoral del ciudadano.

Por lo anterior, se propone vincular al actor para que acuda al módulo de atención ciudadana correspondiente a su domicilio a realizar el trámite de reposición y, a su vez, ordenar a la autoridad responsable que se pronuncie respecto de la solicitud planteada, considerando que ésta deberá declararse procedente, en tanto que se trata de una reposición que no implica modificación alguna al padrón electoral o a la lista nominal, de conformidad con la jurisprudencia de rubro, credencial para votar, casos en que resulta procedente su reposición fuera del plazo.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 427 de este año, promovido por Joel David García Lanestosa y otros ciudadanos, quienes se ostentan como militantes del Partido Revolucionario Institucional a fin de

controvertir la resolución emitida el 14 de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los juicios ciudadanos locales 51 y 52 acumulado, la cual desechó las respectivas demandas por estimar que los actores carecían de interés jurídico para promoverlos.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios vertidos por los accionantes, debido a lo siguiente:

Los actores plantean la falta e indebida fundamentación y motivación de la sentencia, al respecto el Tribunal local consideró que los accionantes carecían de interés jurídico para comparecer al juicio primigenio, lo que se estima correcto, dado que la responsable invocó los preceptos legales, jurisprudencias aplicables al caso concreto y expresó las razones particulares que lo llevaron a tomar dicha decisión, en virtud de que los actores no participaron en el proceso de selección interna.

Asimismo, alegan la falta de congruencia de la sentencia. En el caso, los promoventes parten de una premisa equivocada, basada en que del marco normativo únicamente tomaron en cuenta el párrafo que consideraron más favorable a sus intereses, sin embargo, tal mención no está referida en particular a actores, sino que la responsable enunció una condición en general para la procedencia del juicio, sin que ello significara que los enjuiciantes hayan cumplido con dicha condición.

Por otra parte, aducen la falta de exhaustividad de la misma, sin embargo no les asiste la razón dado que la responsable al considerar que el medio de impugnación era improcedente, bastaba con que diera los fundamentos, razones y motivos necesarios que justificaran el desechamiento de plano del referido juicio.

Por último, los actores refieren que la resolución es violatoria de las garantías de legalidad y de los principios de objetividad, imparcialidad, certeza y equidad tuteladas por diversos artículos constitucionales, lo cual por las razones expresadas en el proyecto se propone calificar de inoperante, en virtud de que tales alegaciones se consideran subjetivas, genéricas e imprecisas, que no están encaminadas a controvertir las razones y consideraciones tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 430 de este año, promovido por Claudia Reyes Contreras, a fin de impugnar la omisión del vocal del

Registro Federal de Electores de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE, de dar contestación a su escrito de 24 de marzo del año en curso en el que solicita su reintegración al Padrón Electoral con motivo de la notificación realizada a la responsable respecto de su rehabilitación de derechos político-electorales.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio de la actora, toda vez que tras una revisión exhaustiva no se encontró en autos respuesta alguna al escrito referido mediante el que se conceda o niegue lo que en estima de este Tribunal configura la pretensión última de la promovente, ser reintegrada al Padrón Electoral y como consecuencia, le sea expedida su credencial para votar a efecto de ejercer su derecho al sufragio en la próxima jornada electoral.

Debido a lo anterior, a pesar de que lo ordinario sería devolver los autos a la responsable para que diera a la promovente la respuesta conforme a derecho, dada la cercanía de la jornada electoral y, por tanto, el riesgo de que se hiciera nugatorio el derecho de la actora a participar en las próximas elecciones federales, se considera necesario atender en esa instancia su pretensión última.

En este sentido, al constar la notificación respecto de la rehabilitación de la promovente en el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales desde el 12 de diciembre de 2014, en el proyecto se estima que la responsable incumplió con la obligación de reintegrarla al padrón de forma inmediata, como se prevé en el párrafo ocho del artículo 155 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, se considera que no puede ser imputable a la actora una actitud omisa ante la falta de orientación a que está obligado el personal del Registro Federal de Electores durante la campaña de actualización del Padrón Electoral que fue del 1º de septiembre de 2014 y se extendió al 15 de enero del año en curso al ser un hecho no controvertido que se presentó el 12 de diciembre al notificar a la responsable la boleta de libertad expedida en su favor, momento en que ésta debió orientarla a realizar el trámite de solicitud de reincorporación previsto en el artículo 138 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por el contrario, en el proyecto se estima que si la suspensión de derechos políticos constituye una sanción, ésta se encuentra sujeta a una temporalidad definida y no puede extenderse más allá de lo expresamente previsto en la determinación que la impone, dado que si ello ocurriera se

restringirían derechos fundamentales de forma injustificada, por lo que al ser notificada respecto a la rehabilitación, la responsable debió reintegrarla automáticamente al Padrón, expedirle su credencial para votar e incluirla en la Lista Nominal de Electores correspondiente a su domicilio, por lo que tampoco puede considerarse su escrito de 24 de marzo como una solicitud extemporánea, sino como una excitativa del derecho recuperado desde la expedición de la boleta de libertad.

En virtud de lo anterior, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable que reincorpore al actor en el Padrón Electoral, le expida su credencial para votar y le incluya en la Lista Nominal de Electores correspondiente a su domicilio y en caso de que ello no fuera posible, se propone expedirle copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia para que haga las veces del documento necesario para votar.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 11 del presente año, promovido por Bertha Patricia Bautista, a fin de controvertir la propuesta de desechamiento formulada por la juez instructora del Tribunal Electoral de Tabasco, dentro del juicio ciudadano local 38 de esta misma anualidad.

En el proyecto, se destaca que si bien al momento de la presentación de la demanda el acto controvertido no era definitivo y firme, lo cierto es que previo al dictado de la presente sentencia, el mismo ya ha sido aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral responsable, en sentencia definitiva, que en nada modificó la propuesta de desechamiento, por lo que en concordancia con el criterio sostenido en el diverso juicio ciudadano federal 139 de 2014, se estiman satisfechos los apuntados requisitos de procedencia.

Ahora bien, por cuanto hace al fondo del asunto, contrario a lo señalado por la actora, se estima correcta la determinación de la responsable, toda vez que si bien es cierto, la actora no afirmó haber tenido conocimiento del acto que pretendió controvertir en la instancia local el 20 de abril del año en curso, también lo es que de la lectura detenida de su escrito de demanda del juicio ciudadano local, ni de las constancias de autos, se advierte manifestación alguna, en el sentido de haberse hecho sabedora del referido acto en fecha distinta a la publicación del boletín, por el cual aduce haberse enterado de la designación del candidato a diputado, que según su afirmación, le causa agravio.

Así las cosas, a efecto de estimar que la actora se enteró en una fecha distinta a aquella en que el acto se dio a conocer, debió señalar expresamente el día en que tuvo conocimiento del mismo, toda vez que sólo

de esa manera, es dable concluir que si contra su aseveración no obra prueba en contrario, debe tenerse por cierta la que hubiera indicado la enjuiciante o en su caso, la de la presentación de la demanda.

Lo anterior, en razón de que el solo silencio de la inconforme, resulta insuficiente para sostener que existe incertidumbre respecto del día en que tuvo conocimiento del mencionado acto, toda vez que únicamente la existencia de duda, actualiza la falta de certeza respecto del momento que la justiciable, se hizo sabedora del acto que controvierte, no así el hecho de que ella omita señalar la data en que se enteró del mismo.

En tal virtud, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretario Granados Fierros.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Le pido el uso de la voz, para hacer referencia de los cuatro juicios que se han dado cuenta, de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales, en orden de prelación de lo que fue expuesto, el 410/2015 y el 430, si no hubiera comentarios respecto al 427.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: De no ser así, por favor, Magistrado, adelante.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

Por lo que respecta al primer juicio ciudadano, que es el JDC, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 410, derivado de que la cuenta fue detallada, solamente quisiera destacar una particularidad.

Tenemos que fuera de lo ordinario, este asunto llega con una demanda que se presenta directamente a este órgano jurisdiccional; bueno, es una

demanda que no es de formato, de acuerdo con el procedimiento que está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el ciudadano tiene que constituirse en el módulo que le corresponda y a partir de la solicitud el Instituto Electoral determinará si le procede o no, si tuviera alguna determinación y emite una resolución y con esa resolución se informa al justiciable, en este caso al ciudadano, y si él estima porque si es nugatoria la expedición de la credencial si promueve un juicio para la protección de los derechos político-electorales.

En el caso sucedió algo distinto. Tenemos que el actor presenta una demanda o señala haber presentado una solicitud el 5 de mayo del año en curso apersonándose en las instalaciones de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para solicitar la reposición de su credencial para votar en términos de un criterio que ya es jurisprudencia por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral que tiene que ver con el deterioro, robo o extravío de la credencial de elector que no es imputable al ciudadano y, en consecuencia, se va a expedir para justamente maximizar el derecho político-electoral de sufragar las elecciones que son de inminente ya formulación y presentación.

A partir de esto, cuando el Instituto Electoral rinde su informe manifiesta a través de la Junta Distrital correspondiente que no es correcto lo que afirma el actor, es decir, que el día 5 de mayo las instalaciones de esa Junta estuvo cerrada.

Entonces, a partir de esto lo regular o lo ordinario sería que es improcedente la expedición de la solicitud de la credencial del actor que formula el actor; primero, porque no agotó el procedimiento que está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero esto no es un formalismo, sino que atiende a que el Instituto tiene que verificar los datos de identidad, las huellas dactilares y los rasgos fisionómicos a través de las distintas fuentes de información a las que se allega como es el comprobante de domicilio, como es el acta de nacimiento y como es la presencia del ciudadano en el módulo correspondiente para efecto de que se tomen las muestras de sus huellas digitales, su fotografía y se pueda verificar que se trata de la misma persona. Por esta razón, en principio sería improcedente el planteamiento al que hace referencia el actor.

Sin embargo, debo reconocer que de la deliberación que tuvimos en la sesión privada tomamos un elemento que es importante.

Si bien es cierto que es una obligación del justiciable agotar el procedimiento, también lo es que el Instituto y nosotros como órgano jurisdiccional tenemos conocimiento de que se presente una situación extraordinaria de un ciudadano, en el cual por no conocer el procedimiento presenta una demanda que si bien hay una inconsistencia en la fecha, también merece la pena de decir, como se hizo referencia en la cuenta por el maestro Granados, es que en el proceso electoral de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y también la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos los días y horas son hábiles.

Entonces, a partir de esta determinación que no es imputable al gobernado, el Instituto Electoral ya tiene conocimiento a esta determinación; es decir, de la necesidad de que se le expida una credencial para votar dado que por esta circunstancia extraordinaria no la tiene, ya sea deterioro, pérdida, robo o extravío.

Por esa razón es que en la deliberación que tuvimos en la privada de este asunto, determinamos que era conveniente, atendiendo justamente a un principio de maximización y potencialización de los derechos fundamentales del justiciable, que la autoridad tuviera por recibida esta solicitud, que el justiciable tenga que concurrir ante esta Junta para efecto de cumplir con el procedimiento; que se verifique la identidad, que se recabe la información que es necesaria para poder establecer que corresponde con el ciudadano que solicita el ejercicio de este derecho fundamental, y si se cumplen estos requisitos, a partir de esto pues que se le otorgue la credencial que le corresponda dado que, insisto, este es un criterio de jurisprudencia que ya es firme y que es obligatorio tanto para las salas como para los institutos, el Instituto Nacional Electoral y, en consecuencia, la Junta responsable.

Por esta razón es que quería hacer referencia al procedimiento que se describe en este juicio para la protección de los derechos político-electorales 410 de 2015.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado, de no haber otra intervención entiendo que también quería comentar otro asunto, entonces, por favor, Magistrado.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

Quiero hacer referencia en segundo término a un juicio para la protección de los derechos político-electorales 430/2015, donde converge una particularidad que merece la pena explicitar, dado que el órgano

responsable también tiene que ver con una solicitud de expedición de credencial de elector, pero en este caso la actora solicita que se le expida porque el Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta correspondiente no desahogó una solicitud de reincorporación.

El Instituto Nacional Electoral opone una excepción en la que manifiesta que el planteamiento de la actora ya fue desahogado por ellos y que ya fue validada esa determinación por este órgano jurisdiccional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 349 de 2015, en el que se confirma la negativa a la reincorporación de dicha ciudadana.

Entonces es importante precisar por qué en este momento si el Pleno así lo determina, se estaría considerando fundado el planteamiento de la actora y, en consecuencia, que se ordene la expedición de la credencial de elector e incluso por la cercanía con la jornada, de conformidad con el artículo 85 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no es posible por alguna cuestión técnica o por alguna cuestión que el Instituto pueda superar para expedir la credencial de elector, que se le otorguen, con los puntos resolutive de esta determinación se hagan las gestiones correspondientes, esto es, hacer del conocimiento del integrante de la Mesa Directiva de Casilla que la persona que porte estas copias certificadas de los puntos resolutive podrá realizar la votación correspondiente.

Quisiera remitirme a la secuencia de los hechos de manera breve. Tenemos que el 12 de diciembre de 2014 la juez del Juzgado Primero, de Primera Instancia en Materia Penal en el Distrito Judicial de Pacho Viejo, Veracruz, determina expedir una boleta para poner en inmediata y absoluta libertad a la actora.

A partir de esto, también instruye que se le haga del conocimiento al vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva de Xalapa.

Aquí merece la pena precisar que de conformidad con el artículo 38, fracción II de la Constitución, cuando se dicta un auto de formal prisión o sujeción a proceso, opera una regla que es la suspensión de los derechos político-electorales.

Ya hay criterio de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se determina que si goza de la libertad el ciudadano no procede la suspensión de los derechos político-electorales, pero aquí es evidente que estaba retenida de la libertad la actora. Entonces, a partir de que el 12 de diciembre se encuentra en inmediata y absoluta libertad.

Quisiera destacar que la propia actora refiere y se acredita con un acuse de recibo que acompaña su demanda, que el día 12 de diciembre se recibe también por la Vocalía del Registro Federal de Electores número 10 de la Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dicha información. Esto es, el mismo día se le notifica al Instituto Nacional Electoral que debe restituir a la ciudadana en la Lista Nominal de Electores.

Posteriormente, la actora, quiero hacer un énfasis, porque aquí deriva el acto impugnado en este medio al que estoy haciendo referencia, el 24 de marzo del año en curso, es decir, ya en esta data, en este año, se presenta un escrito donde ella lo firma, por su propio derecho, a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 10 Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, para efecto de solicitar su reincorporación al Padrón Electoral, dada la restitución a sus derechos político-electorales a los que he hecho referencia con antelación.

Esta solicitud de rectificación de la Lista Nominal de Electores el mismo 24 de marzo tiene conocimiento el Módulo de Atención Ciudadana, es decir, ella va, la ciudadana, a la Junta y les dice: “Vengo a presentar un escrito para que me restituyan en mis derechos” y simplemente se lo reciben.

Hago un énfasis en esto porque, justamente, desde el momento donde se presentó, desde diciembre de 2014 hasta esta fase del 24 de marzo, transcurrió un elemento que es fundamental por parte del Instituto Nacional Electoral, que es informar a la ciudadanía cuáles son las vías y los mecanismos que tiene para allegarse de este documento de identidad y poder ejercer su derecho fundamental de votar en las elecciones.

Sin embargo, no hubo ningún direccionamiento por parte de la actora.

Luego, siguiendo la secuencia de los hechos tenemos que ella concurre o va al Módulo de Atención Ciudadana, como hice referencia, el 24 de marzo, o sea, este día que ella va y presenta su escrito, pues también solicita la rectificación de la Lista Nominal de Electores para efecto de que la incorpore.

La determinación del Instituto es donde se emite una resolución administrativa el 27 de abril, en el sentido de que es improcedente esta rectificación o reincorporación por ser extemporáneo.

A partir de esto, ahí también quisiera hacer un énfasis: deriva la causa de pedir o el acto impugnado en el JDC, juicio para la protección de los derechos político-electorales 349 de 2015.

Cuando nosotros nos pronunciamos respecto de la solicitud de la actora, la determinación del Instituto Nacional Electoral de la negativa, porque la solicitud fue extemporánea, pues el Instituto Nacional Electoral, a partir de lo que consideró importante o relevante remitirnos para justificar su determinación, omite señalarnos que desde el 12 de diciembre, recibió en las oficinas un escrito de la solicitud de reincorporación de la actora, y que además existía un escrito de 24 de marzo del año en curso, donde la actora solicitaba que la restituyeran en sus derechos político-electorales; simplemente nos dice, se presentó una persona en una fecha, por cierto, donde ya había concluido la posibilidad de solicitar esta reincorporación que tenía pocos días, era el día 14 el límite, el 14 de marzo de ese mismo año, ocurre 10 días después, y el Instituto nos manda esta información y a partir de eso nosotros determinamos, bueno, este tema o esta solicitud sí es extemporánea, pero la actora ahora viene con otra pretensión que va dirigida a obtener su credencial también para votar que es, que hay una omisión de respuesta respecto de un escrito que presentó el 24 de marzo donde solicita que la restituyan. Esta petición no fue atendida.

Por esta razón es que se propone en este proyecto que este planteamiento de una causal de improcedencia que opone el Instituto Nacional Electoral a través de su cuenta correspondiente, de que ya se había pronunciado este órgano jurisdiccional en el juicio a que he hecho referencia, que es el 341/2015, pues no es atendible, porque se trata de actos distintos.

Uno, tenía que ver con la negativa por extemporaneidad y éste tiene que ver con una solicitud de expedición de una credencial de elector que desde diciembre de 2014 tenía conocimiento el Instituto Nacional Electoral.

Entonces, de manera muy sintética, quisiera remitirme al fondo. Se hace un análisis del marco normativo para explicar al justiciable cuál es el procedimiento que existe para que se expida una credencial de elector, que identifique cuáles son los plazos que se tienen para realizar dicho trámite y a partir de esto, nosotros analizar si efectivamente el planteamiento que pide la actora es carente de razón, porque es extemporáneo o porque hubo circunstancias no imputables y atribuibles a ella para que se les negara esta expedición de la credencial de elector.

Ya en el fondo, lo que se propone en este proyecto es que la responsable, desde el 12 de diciembre de 2014, tenía conocimiento de que debía de reincorporar a la ciudadana a la lista nominal de electores.

En principio si la autoridad responsable hoy fue la que en su momento retiró de la lista nominal de electores a la actora, por un oficio que le remitió un juez a partir de una causa penal, donde la actora estuvo sometida a un proceso y estuvo privada de su libertad, cuando la misma autoridad le notifica que la persona fue restituida, pues de la misma manera debería de reincorporar al listado nominal de electores; primera acotación que quisiera hacer.

La ciudadana, en principio, no tenía la obligación de presentar este medio de impugnación, la propia autoridad electoral administrativa que es la Junta correspondiente, tenía el deber de haberla restituido desde diciembre de 2014; es más, la actora dando tiempo a que fuera atendida esta pretensión quisiera yo entender se espera hasta el 24 de marzo para presentar otra vez un escrito a la junta correspondiente y solicitar la expedición de su credencial de elector a partir del planteamiento al que estoy haciendo referencia.

En ese momento, el Instituto desde diciembre, quisiera remitirme a ese momento, cuando la ciudadana refiere que fue al Instituto a presentar este documento, que lo cual no es controvertido por el Instituto Nacional Electoral, se estima que de conformidad con el artículo 138, párrafo 3, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propia autoridad responsable tenía el deber de orientar y tenía la responsabilidad de haberle dicho a la ciudadana que su planteamiento, su solicitud de reincorporación tendría que pasar por un trámite.

Es algo que quiero hacer un énfasis. La reincorporación tiene un trámite previsto en la propia ley; o sea, la autoridad responsable en estricto sensu actúa de conformidad con el marco normativo: Ah, bueno, viene a presentar un escrito, lo recibo. Aquí me está haciendo una pretensión de que se le restituya en sus derechos político-electorales al reincorporarla en la lista nominal de electores, pero no lo ha solicitado.

Entonces, la mecánica formalmente es una mecánica que cumple con el procedimiento, pero dentro del panorama y el marco del contexto de los derechos fundamentales con la reforma en el artículo 1º, con el principio de garantía de audiencia de máxima publicidad, tiene que ver con que los actos que la autoridad realice tienen que ser informados a los ciudadanos, cuando existe un deber de información por parte del Instituto Nacional Electoral, cuando está la campaña justamente para invitar a la ciudadanía a que participen en la actualización de sus datos, pues lo menos que debió de haber hecho el Instituto en ese momento es informarle a la ciudadana

cuáles eran los pasos a seguir para lograr la pretensión de que fuera reincorporada a la lista nominal de electores.

Por esa razón, cuando llega a presentar su escrito el 24 de marzo, el cual por cierto no fue respondido por la autoridad responsable se advierte en el asunto, que es la propuesta que yo someto a la consideración del pleno, es que la restitución de la ciudadana en sus derechos político-electorales, es decir, que la reincorporen a la lista nominal de electores debe de ser procedente dado que existe un deber del Instituto Nacional Electoral de haberla restituido a partir de la notificación que hizo el propio juez de la causa; y, por otra parte, a que la ciudadana se constituyó en las oficinas del Instituto a externar esta pretensión y tampoco se le informó y se le direccionó para que ella tuviera conocimiento de qué trámites y qué pasos debía de seguir para colmar esta pretensión.

Por esa razón, a partir de lo expuesto y como desde diciembre de 2014 tuvo conocimiento el Instituto de esta determinación, es que no se le puede imputar a la actora que no hubiera concurrido al Instituto Nacional Electoral antes del 14 de marzo del presente año para que se considerara oportuna dicha expedición de la credencial.

Esas serían las razones por las que hago la propuesta al pleno sobre este asunto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así le pido, Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 410, 427 y 430, así como el del juicio electoral 11, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 410 se resuelve:

Primero.- Se vincula a Mario Ildelfonso Montejo Sarabia para que acuda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo al módulo de atención ciudadana del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio a realizar el trámite de reposición de su credencial para votar con fotografía.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que dentro de los tres días siguientes a aquél en que el actor acuda a realizar su trámite resuelva lo conducente conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

Tercero.- La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Respecto al juicio ciudadano 427 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los juicios ciudadanos 51 y su acumulado 52, ambos de 2015, por las razones expuestas en el considerando quinto del presente fallo.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 430, se resuelve:

Primero.- Se determinan fundados los agravios expuestos por Claudia Reyes Contreras respecto a la omisión de responder su escrito de solicitud

de reincorporación al Padrón Electoral, así como a la omisión de reincorporarla desde la notificación su rehabilitación de sus derechos político-electorales.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que de no existir alguna otra causal de improcedencia reincorpore a Claudia Reyes Contreras al Padrón Electoral, actualice, expida y le entregue su credencial para votar con fotografía con la consecuente inclusión en el listado nominal correspondiente a su domicilio, en los términos y plazos previstos en la parte final de esta sentencia.

Tercero.- Se vincula a Claudia Reyes Contreras para que acuda al módulo de atención ciudadana, sito en la 10ª Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz con la documentación que le sea requerida para recoger su credencial para votar.

Cuarto.- Hecho lo anterior, se ordena a la autoridad responsable que informe del cumplimiento a esta Sala Regional conforme a lo señalado en esta sentencia.

Quinto.- Expídase a Claudia Reyes Contreras copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a fin de que pueda sufragar para lo cual deberá identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección del domicilio que tiene inscrito en el padrón electoral y dejar la copia certificada de los puntos resolutive en poder de los funcionarios, quienes dejarán constancia de tal acto en la Relación de Incidentes del acta respectiva, así como de la Lista Nominal.

Por último, en el juicio electoral 11 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano local 38 de 2015, que desechó de plano la demanda interpuesta por Bertha Patricia Bautista Wade.

Secretario Omar Brandi Herrera dé cuenta, nuevamente, y por favor refiérase a los asuntos turnados a la Ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Brandi Herrera: Con su autorización. Magistrado Presidente, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con cuatro juicios ciudadanos.

En primer lugar, doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 431, 432 y 505 de este año, promovidos por Janet del Carmen Díaz Jiménez, Sandra Cristel Cabrera Díaz, Martina Victoria González Valdez, Silvia Ruiz Mosqueda y José Domingo García Bojalil, a fin de impugnar el acuerdo número 35 emitido el 1º de mayo del año en curso por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia de 26 de abril pasado, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral 79 de 2015, así como diversos actos que atribuyen a los partidos Verde Ecologista de México y Humanista.

En el proyecto se propone acumular los juicios previamente citados debido a que existe conexidad en la causa.

En cuanto al fondo del asunto, las ponencias consideran infundados los planteamientos de los actores, toda vez que el acuerdo controvertido no se impugna por vicios propios, sino que el mismo derivó del cumplimiento a la sentencia de este órgano jurisdiccional, a fin de salvaguardar el principio de paridad de género, por lo que los partidos políticos efectuaron las sustituciones con motivo de su situación extraordinaria, en ejercicio de su derecho constitucional de libre autodeterminación y auto organización.

En ese sentido, se indica en la propuesta que la participación de los accionantes en los procesos internos de selección y postulación de candidatos genera una expectativa de derecho sujeta a límites constitucionales previstos para el cumplimiento de principios preponderantes, como la paridad de género en la postulación de candidatos a los ayuntamientos del estado de Tabasco.

En consecuencia, ante circunstancias extraordinarias no se puede estimar que los actores cuenten con un mejor derecho para ser postulados en alguna candidatura por el hecho de haber participado en algún procedimiento interno de selección de candidatos, ya que si bien los actores tenían una expectativa de derecho frente a otros precandidatos, lo cierto es que en el caso la sustitución se debió al cumplimiento de la paridad de género, lo cual supone que tal expectativa de derecho encuentre una limitación admisible, por ende era necesario que los partidos políticos recabaran previamente la renuncia de los actores a la candidatura registrada mediante acuerdo número 29 de 2015, puesto que la sustitución por parte de dichos institutos políticos se encontraba justificada para la determinación emitida por este órgano jurisdiccional.

Al respecto, se destaca que la designación directa de candidatos es un mecanismo reservado a los partidos políticos, para que en caso de que se encuentre justificada la necesidad o idoneidad de prescindir de un proceso democrático de selección, se opte por esa alternativa ante tal situación, los partidos políticos realizaron una nueva postulación a fin de cumplir con el principio de paridad de género en su modalidad horizontal y vertical, en cumplimiento a la sentencia dictada en el citado juicio de revisión constitucional, la cual fue confirmada por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración 128 de este año y sus acumulados, por lo que la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, es definitiva y firme.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número 35 de este año, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 506 de este año, promovido por Lila del Rosario Graf Salvador, por su propio derecho, ostentándose como candidata del Partido Verde Ecologista de México a regidor suplente por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco, a fin de controvertir los acuerdos 35 y 37, emitidos el 1 y 7 de mayo respectivamente por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana en dicha entidad federativa, lo que aduce haber sido sustituida de forma injustificada como candidata al referido cargo de elección popular.

En el proyecto se propone declarar como infundados los agravios vertidos para controvertir el acuerdo 35, ya que como se explica, dicho acuerdo se derivó del cumplimiento a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional en el juicio de revisión constitucional electoral 79 de este año, a fin de cumplir con el principio de paridad de género en su vertiente horizontal y vertical.

Por cuanto hace a los conceptos de validación encaminados a controvertir el acuerdo 37, a juicio de la ponencia se considera inoperante, ya que si bien hubo una sustitución en el aludido acuerdo, ésta fue para que ocupara una regiduría mejor posicionada en la planilla.

En efecto, como se expresa en el proyecto, si la primera postulación ocupaba la regiduría seis suplente dentro de la planilla y con las sustituciones realizadas por el Partido Verde Ecologista de México y autorizados por el Consejo Estatal del Instituto Local en Tabasco, se posicionó en la Regiduría Tres Suplente; no se advierte que dicha sustitución se afecte algún derecho de la actora, para contender como

candidata a Regidora suplente por el principio de mayoría relativa en el ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco.

Atento a lo anteriormente razonado, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los acuerdos 35 y 37 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a consideración de ustedes los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido, Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 431 y sus acumulados 432 y 505, así como del 506 todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 431 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 432 y 505 al diverso 431, todos de 2015.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 35 de la referida anualidad del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Tercero.- Una vez que se reciban las constancias del trámite de los presentes juicios, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas a los expedientes correspondientes.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 506 se resuelve:

Primero.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos 35 y 37, ambos de 2015, del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Segundo.- Una vez que se reciban las constancias de trámite del presente juicio, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas a los expedientes correspondientes.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con los proyectos de 71 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral.

En primer término, me refiero al juicio ciudadano 405 de 2015, promovido por Roberto Ocaña Leyva, en el cual señala que presenta escrito de tercero interesado en contra de la remoción que hiciera en el municipio de Nacajuca, Tabasco, el Partido de la Revolución Democrática, con el fin de controvertir el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, por medio del cual resuelve sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a diputados locales, presidentes municipales y regidores por el principio de

mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

En el proyecto se propone tener por no interpuesta la demanda del señalado medio de impugnación, en razón de que el actor presentó escritos de desistimiento. En efecto, como se desprende de las constancias que integran el expediente el actor presentó el 15 de mayo de 2015 escritos mediante los cuales expresó su voluntad de desistirse del presente medio de impugnación, por lo que el pasado 18, el magistrado instructor acordó requerir la ratificación de dichos ocurso personalmente ante la sala regional o ante fedatario público en un plazo de tres días con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo dentro del término conferido se tendría por confirmada su voluntad de desistirse del juicio.

En el caso, el enjuiciante fue debidamente notificado como consta en el expediente sin que dentro del plazo señalado con anterioridad presentara escrito de ratificación alguno personalmente ante esta Sala o mediante escrito ante federatario público, por lo que al hacerse efectivo el apercibimiento ordenado en el proveído mencionado se tuvo por ratificado el desistimiento del referido medio de impugnación. Y en razón de ello, es que se propone tener por no interpuesta la demanda.

Enseguida se da cuenta con los juicios ciudadanos del 434 al 503, todos de 2015, presentados el primero por Ediel Rolando May Cantú, y el resto de los asuntos por diferentes actores, respectivamente, mismos que se señalan en el proemio del proyecto, a fin de controvertir el registro de varias planillas y fórmulas de candidatos a integrantes de ayuntamientos y diputados aprobados por distintos consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, postulados en candidatura común por diversos partidos políticos, derivados de la publicación en el Diario Oficial del gobierno de la referida entidad federativa.

Al respecto, se propone en primer término acumular las demandas de los juicios señalados al existir conexidad en la causa y, posterior a ello, se propone desecharlas de plano debido a que tres escritos no fueron firmados de manera autógrafa y en el resto los enjuiciantes carecen de interés jurídico para promover dichos medios de impugnación.

En el primer supuesto se encuentran los juicios ciudadanos 444, 498 y 499 de 2015, ya que la falta de firma autógrafa de un escrito de medio de impugnación impide acreditar la existencia del acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce una acción, lo cual determina la ausencia de un presupuesto necesario para la continuación de la relación jurídica procesal.

Por cuanto hace al resto de los asuntos, tal y como se mencionó con antelación, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de los promoventes, ello es así en razón de que únicamente están en condiciones de iniciar el procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera jurídica y solicita la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto reclamado, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante, en el goce del pretendido derecho violado.

En ese sentido, en el proyecto se menciona que la aprobación del registro de las diversas candidaturas no afecta el interés jurídico de los actores, ya que no se ostentan como militantes de algún instituto político, además de que no se aprecia la vulneración a algunos de sus derechos político-electorales, debido a que no se demuestra que hayan participado dentro del proceso interno de algún partido o cuenten con un mejor derecho a ser registrados.

Por las razones expresadas es que se propone el desechamiento de las demandas de los referidos medios de impugnación.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 94 de 2015, fue interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México a fin de impugnar la sentencia emitida en el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano local 35 y su acumulado recurso de apelación 32, ambos del citado año, que entre otras cuestiones tuvo por no presentado su escrito de comparecencia como tercero interesado y revocó el acuerdo 30 del referido año emitido por el Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, en el sentido de dejar sin efectos, por cuestiones de inelegibilidad, el registro de las candidaturas de Ariel Baltazar Córdova Wilson y Jaime Humberto Blasnich Pérez a diversos cargos de elección popular postulados por el instituto político mencionado.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda del juicio en mención debido a que ya ha sido colmada la pretensión de la parte actora y por ende el presente juicio ha quedado sin materia.

Lo anterior debido a que la pretensión del enjuiciante es que se revoque la determinación emitida por la autoridad señalada como responsable y como consecuencia de ello se confirme el acuerdo mencionado con anterioridad, bajo la premisa de que los ciudadanos señalados con antelación reúnen los requisitos de elegibilidad para ser candidatos.

Sin embargo, como se detalla en el proyecto, en esta misma fecha esta Sala Regional resolvió los juicios ciudadanos 428 y 429, ambos de 2015, determinándose en el primer juicio que Ariel Baltazar Córdoba Wilson se le tenga por acreditado el requisito de residencia de la segunda circunscripción plurinominal en el estado de Tabasco y por cuanto hace a la pretensión de Luis Enrique López en el segundo medio de impugnación se declaró fundada su pretensión y, en consecuencia, subsistió su registro como candidato.

Además, respecto del registro de Jaime Humberto Blasnich Pérez es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el pasado 19 de mayo el órgano electoral de Tabasco emitió un acuerdo en el que hace constar que el referido ciudadano cumplió con el requisito de residencia para participar como candidato, por lo que se declaró procedente su registro.

En razón de lo señalado es que se propone el desechamiento de la demanda del medio de impugnación aludido.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 405, 434 y sus acumulados, del 435 al 503, así como del diverso recurso de revisión constitucional electoral 94, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 405 se resuelve:

Primero.- Se tiene por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Roberto Ocaña Leyva.

Segundo.- Una vez recibidas las constancias de trámite del presente juicio, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas para que surtan los efectos que en derecho proceda.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 434 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados en el preámbulo de la presente ejecutoria al diverso expediente 434 de 2015.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas presentas por los ciudadanos cuyo expediente se precisó al inicio de esta sentencia.

Tercero.- Una vez recibidas las constancias de trámite pendientes se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que agregue las mismas al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 94 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda en el presente juicio.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 13 horas con 14 minutos se da por concluida la Sesión.

Que tengan muy buena tarde.

-----o0o-----